

Artículo 15.- Horas Extraordinarias.

Ante la grave situación de paro existente, y con el objetivo de favorecer la creación de empleo, la empresa se compromete a reducir en la medida de lo posible la realización de horas extraordinarias. Para el caso de que exista la necesidad de realización de las mismas, su precio para el año 2002 será:

	<u>Normal</u>	<u>Festivo</u>
Peón día	11,30 euros	12,66 euros
Peón noche	12,65 euros	14,35 euros
Conductor día	12,13 euros	13,94 euros
Conductor noche	13,77 euros	15,74 euros
Mecánico	13,67 euros	15,63 euros

Estos precios se incrementarán para el año 2003 y 2004 según lo establecido en el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 16.- Horas extraordinarias estructurales.

Dado el carácter público de los servicios que se prestan en esta actividad se considerarán horas extraordinarias estructurales todas aquellas que se precisen para la finalización de los servicios concretados por la prolongación de tiempos que se realicen motivados bien sea por ausencias imprevistas, bien por procesos punta de producción no habituales y otras situaciones estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata, todo ello, al amparo de lo dispuesto en la O.M. de 1 de Marzo de 1.983, siendo su ejecución obligatoria para el trabajador.

Artículo 17.- Abono de salarios.

Los salarios se abonarán por la empresa entre los días 1 y 3 de cada mes o el anterior a este último si fuera festivo.

Artículo 18.- Incapacidad Temporal.

En caso de accidente laboral el trabajador percibirá el 100% del salario real que venía percibiendo desde el primer día de la baja.

En caso de enfermedad profesional la percepción por parte del trabajador será del 100% de sus retribuciones desde el vigésimo primer (21) día de la baja.

Artículo 19.- Revisión salarial

Los incrementos salariales previstos durante la vigencia del Convenio para los años 2003 y 2004 serán los siguientes:

- a) Año 2003: Incremento del 3,5% de los conceptos económicos que integran la masa salarial sobre los establecidos en el convenio y en la tabla salarial del año 2002. Si el I.P.C. real del año 2003 terminara por encima del incremento salarial pactado (3,5%) se aplicará una revisión salarial por la diferencia entre el incremento salarial pactado y el I.P.C. real, abonándose dicha diferencia en la nómina del mes siguiente al de la publicación oficial de dicho I.P.C., creándose en todo caso la tabla salarial correspondiente al